

ORDENANZA N° 1435/23
TARIFARIA 2.024
MUNICIPALIDAD DE TANTI

TÍTULO I - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE

CAPITULO I - TASA MUNICIPAL

Artículo 1º: A los fines de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 53º y 61º de la Ordenanza General Impositiva, fíjese como Tasa de cobro anual, como unidad tributaria para:

INMUEBLES EDIFICADOS: una combinación con un índice de aplicación de ocho coma diecisiete (8,17) por metro lineal de frente; cero coma cincuenta y cinco (0,55) por metro cuadrado edificado y de cero coma dieciocho (0,18) por metro cuadrado de superficie del terreno.

INMUEBLES BALDÍOS: una combinación con un índice de aplicación de seis coma cero cinco (6,05) por metro lineal de frente; y de cero coma trece (0,13) por metro cuadrado de superficie del terreno.

La resultante de la suma de los productos de las combinaciones por los índices que le corresponda, se multiplicara por el coeficiente uno (1), lo que importara el Impuesto a cobrar en pesos.

Artículo 2º: Para el ejercicio 2024 se establece como Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad los montos resultantes de la aplicación del Artículo primero de la presente, por un coeficiente de ciento cincuenta y cuatro coma veintiocho (154,28), más los ajustes correspondientes a cada Sector conforme a lo dispuesto en los Artículos siguientes.

Artículo 3º: De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 56º y 60º de la Ordenanza General Impositiva, divídase el Municipio de Tanti, de acuerdo a los servicios que se prestan por la Municipalidad, en los Sectores y sus correspondientes mínimos que se establecen en el siguiente cuadro:

SECTORES	SERVICIOS	MINIMOS: EN \$ ANUALES
1	Tributo Básico Art 55 OGI + CUATRO SERVICIOS.	A*B** C*** 22344
2	Tributo Básico Art 55 OGI + TRES SERVICIOS.	A* B** C*** 20748
3	Tributo Básico Art 55 OGI + DOS SERVICIOS.	A* 17290 B** 15960 C*** 13832
4	Tributo Básico Art 55 OGI + UN SERVICIO.	A* 9576 B** 8512 C*** 6916
5	Tributo Básico Art 55 OGI.	A* B** C*** 5586

Todo esto, de conformidad al plano que es parte integrante de la presente. El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá, a través de resolución fundada, el reencuadramiento Sectorial de los inmuebles de acuerdo a las reales prestaciones de los Servicios Municipales. Cuando el reencuadramiento suponga un incremento en los montos a que se verá obligado el Contribuyente respecto de los

devengados para el ejercicio 2023, no se producirá modificación alguna en los montos a devengar para el 2024, hasta el ejercicio siguiente, a partir del cual, entraran en vigencia los nuevos montos. Para los casos de reencuadramientos que susciten montos menores a los ya devengados, cobrados o no, facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar las disminuciones y acreditaciones correspondientes, a partir del momento del reencuadramiento.

CAPITULO II - ADICIONALES - DEDUCCIONES

Artículo 4º: En los casos de propiedades inmuebles de las características previstas en el Artículo 62º de la Ordenanza General Impositiva, (más de una unidad habitacional) abonaran de la siguiente manera:

- a) la unidad principal, el 100% del tributo que le corresponda.
- b) las demás unidades abonaran anualmente cuando se trate de una sola con un descuento del ochenta por ciento (80%) y cuando se trate de dos o más, abonaran cada una con un descuento del setenta por ciento (70%).
- c) cuando las unidades habitacionales adicionales por su actividad e infraestructura de servicios estén destinadas a la explotación turística cuyas condiciones queden delimitadas en la reglamentación pertinente abonaran cada una con un descuento del noventa por ciento (90%).

Artículo 5º: Para las propiedades que cumplan las características previstas en el Artículo 63º, de la O.G.I., se establece lo siguiente:

- a) las propiedades ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de salida única a través de un pasaje privado, se computará como frente un 50% (cincuenta por ciento) de los metros lineales de su ancho máximo.
- b) las propiedades ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de salida única a través de un pasaje público, serán consideradas en forma individual.

Artículo 6º: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66º de la Ordenanza General Impositiva, fijase los siguientes adicionales:

- a) una Tasa adicional turística, del diez por ciento (10%) con destino a promoción y obras de infraestructura turística.
- b) una Tasa adicional del quince por ciento (15%), destinado a mantenimiento y asistencia a la salud.
- c) una Tasa adicional del cinco por ciento (5%), destinada a solventar desde la Administración Municipal, gastos de Seguridad Ciudadana, apoyo a la seguridad y del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tanti.
- d) una Tasa adicional del tres por ciento (3%) con destino la promoción y actividades deportivas.
- e) una Tasa adicional del dos por ciento (2%) con destino a promoción de actividades culturales.
- f) una Tasa adicional del cinco por ciento (5%) con destino a la protección y cuidado del medio ambiente.
- g) una Tasa adicional del diez por ciento (10%) con destino a acción social.
- h) una Tasa adicional, del diez por ciento (10%) con destino a obras en los Barrios de la localidad.

Artículo 7º: A) Los inmuebles que tengan un frente de terreno superior a los 50 metros lineales tributarán de la siguiente forma:

Hasta los **100 metros** lineales de frente, tributarán por 50 metros, como le corresponda según el Artículo 1º de la presente Ordenanza.

Hasta los **200 metros** lineales de frente, tributarán por 100 metros, como le corresponda según el Artículo 1º de la presente Ordenanza.

Para frentes mayores de 200 metros lineales, tributarán por 150 metros, como le corresponda según el Artículo 1º de la presente Ordenanza.

B) Los inmuebles que tengan una superficie de terreno superior a los 1.500 m² tributarán de la siguiente forma:

Hasta los **20.000 metros** m² pagará por 1.500 m² (un mil quinientos metros cuadrados) de superficie, como le corresponda según el Artículo 1º de la presente Ordenanza.

Hasta los **40.000 metros** m² pagará por 2.500 m² (dos mil quinientos metros cuadrados) de superficie, como le corresponda según el Artículo 1º de la presente Ordenanza.

Hasta los **60.000 metros** m² pagará por 3.000 m² (tres mil metros cuadrados) de superficie, como le corresponda según el Artículo 1º de la presente Ordenanza.

Hasta los **90.000 metros** m² pagará por 3.500 m² (tres mil quinientos metros cuadrados) de superficie, como le corresponda según el Artículo 1º de la presente Ordenanza.

Para superficies **mayores a los 90.000 metros** m² pagará por 4.500 m² (cuatro mil quinientos metros cuadrados) de superficie, como le corresponda según el Artículo 1º de la presente Ordenanza.

Artículo 8º: Aquellas propiedades inmuebles que tengan dos o más frentes, tributarán con un 50% (cincuenta por ciento) de descuento por los metros de cada frente, aplicando el resultado obtenido sobre la zona de mayor servicio y/o frecuencia para el cálculo de la Tasa.

Artículo 9º: El Sector 1 abonará la Tasa, tal cual resulte de la aplicación de los índices del Artículo 1º, por el coeficiente determinado en Artículo 2º de la presente.

- el **Sector 2** con una deducción del 2,5% (dos coma cinco por ciento)
- el **Sector 3 A** - con una deducción del 10% (diez por ciento)
- el **Sector 3 B** - con una deducción del 15% (quince por ciento)
- el **Sector 3 C** - con una deducción del 20% (veinte por ciento)
- el **Sector 4 A** - con una deducción del 35% (treinta y cinco por ciento)
- el **Sector 4 B** - con una deducción del 40% (cuarenta por ciento)
- el **Sector 4 C** - con una deducción del 50% (cincuenta por ciento)
- el **Sector 5*** con una deducción del 60% (sesenta por ciento)

Artículo 10º: Cuando las edificaciones cubiertas se efectúen sobre el espacio destinado a retiro y/o superen el F.O.S., el F.O.T., la ocupación de altura máxima o se hallaren en contravención a lo dispuesto en el Código de Edificación en relación a los sistemas constructivos (Ord. 549/09) y modificatorias, o resultaren sin aprobación o registración de planos; el monto determinado se incrementará en una Tasa diferenciada en un ciento cincuenta por ciento (150%) si el destino fuera de actividad comercial, industrial o de servicios, y en un cien por ciento (100%) si el destino fuera vivienda, en ambos casos, este incremento será vigente desde la constatación Municipal y perdurará hasta tanto persista la infracción. No estarán alcanzadas las construcciones que ocupen retiro y superen el F.O.S y F.O.T y ocupación de altura máxima anterior a la promulgación de la Ordenanza N° 549/09 y modificatorias.

Artículo 11º: Los inmuebles baldíos sin desmalezar abonaran un adicional sobre el importe de la Tasa anual que corresponda a cada inmueble, según la condición en que se encuentran y el subsector en que se ubican:

Condición: parqueizado, limpio o natural. - subsectores A, B, C (art 3º).

SUBSECTOR	CONDICION		
	PARQUIZADO	LIMPIO	NATURA L
A	0 %	0 %	200 %
B	0 %	0%	150 %
C	0 %	0 %	100 %

Parqueizado: entiéndase por parqueizado a la propiedad baldía que se encuentra demarcada por un cerco, pirca o alambrado; limpia de malezas, con pastos bien cuidados, con especies vegetales arbustivas y arbóreas autóctonas, de jardín o frutales.

Limpio: se refiere a todos los baldíos que se encuentran libres de residuos, basuras, desechos y escombros; sin pastos altos o matas, con algunos ejemplares de especies autóctonas o cultivadas.

Natural: se refiere a aquellos terrenos en los que no se ha realizado mejora alguna, con pastos altos verdes o secos, que pudieran o no tener existencia de escombros y basura.

La responsabilidad del retiro de los residuos, podas y/o malezas estará a cargo del arrendatario y/o propietario del lote.

El adicional que corresponda según la condición en que se encuentra el lote baldío y el subsector donde se encuentre ubicado, será aplicado en el mes de abril.

Los propietarios de terrenos que hayan realizado mejoras y limpieza en sus inmuebles deberán, para acogerse a la quita del adicional, presentar la declaración jurada respectiva de tal condición en las Oficinas Municipales para su constatación, dentro del último vencimiento otorgado para su cumplimiento (emisión de cedulón de abril).

Artículo 12º: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal para que, previa inspección, otorgue un descuento sobre las Tasas del 15% (quince por ciento) en los Sectores 3, 4 y 5; a aquellas propiedades que se encuadren en la categoría de edificaciones de los tipos 4 y 5 del Nomenclador de la Provincia y sean única propiedad destinada a vivienda propia.

CAPITULO III - DEL PAGO

Artículo 13°: Las contribuciones por los servicios a la propiedad, se abonarán en las formas y plazos que a continuación se establece:

-**PAGO TOTAL ANUAL**, con el 30% de descuento, hasta el 29/02/2024. Para acceder a este beneficio, el Contribuyente no deberá tener deuda pendiente de pago, y/o deberá estar al día en planes de pago especiales por regularización tributaria del bien sujeto a gravamen. Siendo el medio de pago de “contado efectivo o pago por debito y/o transferencia”. En caso de ser día inhábil pasara al día hábil siguiente.

a) **AL CONTADO**, con el 15% de descuento, hasta el 31 de marzo de 2024. Para acceder a este beneficio, el Contribuyente no deberá tener deuda pendiente de pago, y/o deberá estar al día en planes de pago especiales por regularización tributaria, del bien sujeto a gravamen. Siendo el medio de pago de “contado efectivo o pago por débito y/o transferencia”.

- **PAGO TOTAL ANUAL**, con el 10 % de descuento hasta el 29/02/2024 con Tarjeta de Crédito con planes vigentes. Para acceder a este beneficio, el Contribuyente no deberá tener deuda pendiente de pago, y/o deberá estar al día en planes de pago especiales por regularización tributaria del bien sujeto a gravamen. En caso de ser día inhábil pasara al día hábil siguiente.

b) **EL IMPORTE DE LA TASA SIN DESCUENTOS**, hasta en **seis (6) cuotas** bimestrales iguales y consecutivas, con los siguientes vencimientos:

1ER BIMESTRE	10 /02/2024	4TO BIMESTRE	10/08/2024
2DO BIMESTRE	10/04/2024	5TO BIMESTRE	10/10/2024
3ER BIMESTRE	10/06/2024	6TO BIMESTRE	10/12/2024

Artículo 14°: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por un máximo de 60 (sesenta) días los vencimientos establecidos en el Artículo precedente, cuando razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento así lo requieran. Producido el vencimiento del pago o de la prórroga, si la obligación no hubiera sido cancelada, se aplicarán los recargos por mora previstos en el Artículo 26° de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO IV - SERVICIO DE AGUA CORRIENTE

Artículo 15°: Fíjese el monto de la Tasa desde el 1° de enero de 2024, en:

a) **DOMÉSTICO:** cargo fijo de servicio: \$ 2.733,72. -

Cargo variable o de consumo:

1. de 0 m3 a 10 m3: \$ 43,639 (\$/m3)
2. desde 11 m3 a 20 m3: \$ 65,318 (\$/m3)
3. desde 21 m3 a 30 m3: \$ 99,174 (\$/m3)
4. desde 31 m3 a 40 m3: \$ 124,104 (\$/m3)

5. desde 41 m³ a 50 m³: \$ 142,367 (\$/m³)

6. más de 50 m³: \$ 226,746 (\$/m³)

b) **COMERCIAL Y DE SERVICIOS**: comprende aquellos casos en los que el agua constituye un elemento indirecto y no básico para una actividad profesional, comercial o industrial. Esta categoría comprende a los inmuebles habilitados por la Municipalidad de Tanti destinado a hoteles, posadas, hosterías cabañas, inmueble de alquiler temporario, geriátricos, camping, comercios y establecimientos de servicios, a las que se les fijará un cargo fijo de servicio: \$ 4780,68. –

Cargo variable o de consumo:

1. de 0 m³ a 10 m³: \$ 76,368 (\$/m³)

2. desde 11 m³ a 20 m³: \$ 114,307 (\$/m³)

3. desde 21 m³ a 30 m³: \$ 173,555 (\$/m³)

4. desde 31 m³ a 40 m³: \$ 222,433 (\$/m³)

5. desde 41 m³ a 50 m³: \$ 249,143 (\$/m³)

6. más de 50 m³: \$ 275,893 (\$/m³)

c) **INDUSTRIAL**: se entenderán como consumos industriales aquéllos en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial. A esta categoría les fijará a las que se les fijará un cargo fijo de servicio: \$ 5975,84. –

Cargo variable o de consumo:

1. de 0 m³ a 10 m³: \$ 95,456 (\$/m³)

2. desde 11 m³ a 20 m³: \$ 142,883 (\$/m³)

3. desde 21 m³ a 30 m³: \$ 216,943 (\$/m³)

4. desde 31 m³ a 40 m³: \$ 278,040 (\$/m³)

5. desde 41 m³ a 50 m³: \$ 311,427 (\$/m³)

6. más de 50 m³: \$ 347,240 (\$/m³)

d) **ORGANISMOS OFICIALES**: se refiere al consumo del agua efectuado por centros y dependencias del estado nacional y provincial, por las administraciones locales o por los organismos autárquicos y autónomos que de los anteriores dependan. A esta categoría se aplica el mismo régimen previsto en el inc. b) del presente Artículo.

e) **OTROS USOS**: se entenderán como tales aquellos usos no enumerados en los incisos anteriores en este Artículo, realizados por usuarios circunstanciales o esporádicos que desarrollan actividades transitorias. A esta categoría se aplica el mismo régimen previsto en el inc. c) del presente Artículo.

El agua para obras de construcción es un caso particular de esta categoría.

f) **TERRENOS SIN CONEXIÓN**: a los inmuebles edificados o baldíos, carentes de conexión, abonarán una Tasa diferencial equivalente al 40% de la Tasa básica mensual establecida en el inc. a) del presente Artículo.

En los inmuebles, cualquiera sea la categoría de usuario, cuando razones de orden técnico o económico impidiesen la instalación y/o funcionamiento de medidor, se abonará el servicio de agua

conforme con lo dispuesto en el inc. a) como consumo básico mensual de la categoría con más un veinticinco por ciento (25%).

A la emisión de cedulones de consumo se le impondrá la Tasa de ERSEP. Los incrementos tarifarios serán dispuestos previa intervención del ERSEP.

Artículo 16°: Para los servicios que se detallan a continuación se establecerán los siguientes costos:

- a) Por la ejecución de **conexión domiciliaria de agua a la red**, se abonará el monto equivalente a 520 UVIs, monto que se publica en el BCRA.
- b) Por la **restricción del servicio de suministro** de agua potable se abonará la suma de pesos equivalente a una (1) Tasa básica mensual conforme se establece en el inciso a) del Artículo 15°.
- c) Por la **restitución del servicio** de suministro de agua potable se abonará la suma de pesos equivalente a una (1) Tasa básica mensual conforme se establece en el apartado a) del Artículo 15°.
- d) En concepto de **Multa** por violación de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y/o en el reglamento de usuario se abonará la suma equivalente de un mínimo de una (1) hasta un máximo diez (10) Tasas básicas mensuales conforme se establece en el apartado a) del Artículo 15°. En caso de reincidencia seis (6) y progresivamente aumentando tres consumos básicos mensuales por cada nueva reincidencia.
- e) Fijase el valor de pesos \$ 6.000.- mensuales por distribución de **agua en camión**.

Artículo 16° bis: Periodicidad de las lecturas del medidor. La Municipalidad deberá establecer un sistema periódico de toma de lecturas de los medidores de agua, de forma que, para cada usuario, los ciclos de lectura contengan, en lo posible, aproximadamente el mismo número de días. A efectos de la facturación de los consumos, la frecuencia máxima con que la Municipalidad debe tomar las lecturas será trimestral. Cuando por algún motivo sea imposible realizar la lectura del medidor, la Municipalidad podrá facturar con arreglo a un consumo estimado. La facturación sobre la base de consumo estimado se limitará a un solo período, debiendo en el período siguiente tomarse la correspondiente lectura y de ser posible, ajustar el volumen estimado al registro real correspondiente.

Artículo 16° ter: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a eximir del pago del servicio a los ciudadanos que por razones económicas no lo puedan abonar, debiendo arbitrar las medidas tendientes a acreditar la situación que se exponga adoptando necesariamente en estos casos un estudio socioeconómico para su posterior otorgamiento (Ordenanza 1241/21). Dicha eximición podrá ser total o parcial por el plazo que el ente establezca procediendo a su renovación si fuera necesario.

Artículo 16° quater: La Municipalidad podrá aplicar a los usuarios sanciones contempladas en la presente Ordenanza y/o reglamento de usuarios y normativa vigente, sin perjuicio de las acciones de orden civil o administrativo que le pudiese corresponder, en los siguientes casos:

- a) Por falta de pago de tres (3) o más facturas del servicio de agua transcurridos noventa (90) días del vencimiento de ellas como mínimo, previo emplazamiento efectuado al usuario.
- b) Cuando el usuario haga uso del servicio sin la correspondiente autorización y conexión aprobada.
- c) Cuando se cambie, sin autorización previa de la Municipalidad, el destino del suministro.
- d) Cuando el uso del agua por parte de los usuarios o la disposición de sus instalaciones pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución.

e) Cuando por causas imputables al usuario sea imposible tomar lecturas del medidor durante tres períodos consecutivos o cuando se acrediten alteraciones debidamente comprobadas en los elementos de medición o conexión a la red.

f) Cuando el usuario viole normas reglamentarias y demás disposiciones legales que expresamente contengan como sanción la suspensión del servicio, que se instrumentara, como limitación del servicio de acuerdo a lo que se establece a continuación.

Artículo 16° quinquie: Reducción o suspensión del servicio. La Municipalidad podrá, sin perjuicio de las acciones de orden civil o administrativo que les pudieran corresponder en virtud de lo establecido en la legislación vigente, **limitar** o **reducir** en el caso de servicios domésticos o **suspender** en el caso de los usuarios no domésticos el servicio de agua potable a los usuarios en los casos siguientes:

- a) Por la falta de pago de las facturas dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza.
- b) Cuando el usuario haga uso del servicio sin la correspondiente autorización y conexión aprobada.
- c) Cuando el uso del agua por parte de los usuarios o la disposición de sus instalaciones pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución.
- d) Cuando por causas imputables al usuario sea imposible tomar lectura del medidor durante tres (3) períodos consecutivos.

Determinada la procedencia de la suspensión del servicio, deberá garantizarse al usuario la cantidad diaria de doscientos (200) litros. La reducción de servicio no es aplicable a los hospitales, sanatorios o clínicas, públicos o privados, edificios de seguridad pública, establecimientos educativos públicos o privados, cárceles o establecimientos similares, en donde el servicio no podrá suspenderse ni limitarse en ningún supuesto; todo ello, sin perjuicio del derecho de la Municipalidad de procurar el cobro del servicio por las vías judiciales pertinentes.

En todos los casos la reducción o suspensión del servicio debe estar precedida de una comunicación de la Municipalidad al usuario, indicando la naturaleza de la infracción.

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO

CAPITULO I - DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Artículo 17°: De acuerdo a lo establecido en el art. 79 y 82° de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el 0,5% (cero coma cinco por ciento) la alícuota general que se aplicara a todos los Contribuyentes que revistan la condición de responsables inscriptos en el I.V.A. o los Contribuyentes inscriptos en el régimen de Monotributo, incluido los sujetos comprendidos en el régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente.

Las actividades que por su naturaleza y características merezcan un tratamiento tributario particular, habrán de tributar de acuerdo a una alícuota especial, distinta de la general que será indicada expresamente en el nomenclador de actividades de la presente Ordenanza.

Artículo 18°: Establézcase el Nomenclador de Actividades para la aplicación de las Contribuciones dispuestas en el presente Capitulo.

Las alícuotas generales, especiales y mínimos imponible mensuales para cada actividad, se especifican en la tabla que se adjunta como anexo 1 (uno), y que es parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 19°: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, cuando el Contribuyente explote los siguientes rubros, pagara como Tasa máxima:

- a.- La **venta ambulante** de efectores con domicilio en Tanti en cualquiera de sus variantes, por persona y por mes de hasta..... \$ 26.800.-
- b. - Por la **actividad comercial** de introducción de productos o mercaderías de características iguales o similares a las de producción local para abastecimiento de comercios locales se abonará una Tasa mensual de hasta.....\$ 44.000.-
- c. - Por la **introducción de productos** o mercaderías de características diferentes a las de producción local para abastecimiento de comercios locales se abonara una Tasa mensual de hasta.....\$ 38.500.-
- d.- Por cada **puesto de artesanos** u otras actividades similares se abonara un derecho de uso de la siguiente manera, hasta:
 - Por día.....\$ 2.130.-
 - Por bimestre.....\$ 43.624.-
- e. - Por cada puesto de venta en distintos **eventos Municipales** abonara un importe: por día de hasta.....\$ 80.000.-
- f.- En **eventos especiales** (ejemplo fiesta del cordero serrano, circuito gastronómico del cordero serrano, etc.)..... desde \$ 20.000.- hasta \$ 500.000.-
- g.- Servicio de **cadetería y delivery**.....\$ 3.500.-

Quedan exentas del pago de la Tasa establecida en los incisos D y E del presente Artículo, las entidades sociales, de beneficencia y religiosas, las que quedaran a criterio del D.E.M.

Artículo 20°: La **locación temporaria** de bienes inmuebles con destino a turismo y descanso se registrá de la siguiente forma:

- a) Se abonara una Tasa de inspección por unidad habitacional y por año para departamentos, casas, alojamientos turísticos alternativos, A.T.A etc.hasta.....\$ 50.000.-
- b) Aprobada la inspección se procederá a su inclusión en el Registro Municipal y abonaran un importe mensual fijado para cada categoría por Ordenanza especial.

Artículo 21°: Las contribuciones por los Servicios de Inspección General e Higiene que Inciden en la Actividad Comercial, Industrial y de Servicio para las Empresas del Estado y Cooperativas de suministro de energía eléctrica y otros servicios, deberán presentar declaración jurada de industria y comercio y abonarán la Tasa General del 0.5 %.

CAPITULO II - DE LA PRESENTACION DELA DECLARACION JURADA

Artículo 22º: Todos los Contribuyentes, cualquiera sea la categoría que revista, deberán presentar una declaración jurada mensual de acuerdo al Artículo 96 de la Ordenanza General Impositiva, siendo copia de la declaración presentada ante la Dirección General de Rentas (DGR), la que deberá presentarse del 1ro. al 15to. día posterior al último día del mes sujeto de declaración.

La presentación de la declaración jurada mensual debe entenderse a los fines descriptos en la OGI en cuanto a la determinación de los montos sujetos a la contribución, como así también a la pertinente evaluación sistemática por parte del Municipio sobre la marcha y niveles de las actividades económicas de la localidad.

Artículo 23º: El incumplimiento en la presentación de la declaración jurada dentro de los plazos establecidos, corresponderá la aplicación de una Multa equivalente a \$ 61.000.

Por declaración jurada no presentada, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Oficina de Comercio e Industria de la Municipalidad de Tanti y sin perjuicio de la obligación de presentar dicha declaración.

CAPITULO III - DE LA FORMA DE PAGO

Artículo 24º: Las contribuciones establecidas en el presente Título, se pagarán de la siguiente forma:

Las actividades desarrolladas durante el primer mes , hasta el 20 de febrero de 2024.
Las actividades desarrolladas durante el segundo mes , hasta el 20 de marzo de 2024.
Las actividades desarrolladas durante el tercer mes , hasta el 20 de abril de 2024.
Las actividades desarrolladas durante el cuarto mes , hasta el 20 de mayo de 2024.
Las actividades desarrolladas durante el quinto mes , hasta el 20 de junio de 2024.
Las actividades desarrolladas durante el sexto mes , hasta el 20 de julio de 2024.
Las actividades desarrolladas durante el séptimo mes , hasta el 20 de agosto de 2024.
Las actividades desarrolladas durante el octavo mes hasta el 20 de septiembre de 2024.
Las actividades desarrolladas durante el noveno mes hasta el 20 de octubre de 2024.
Las actividades desarrolladas durante el décimo mes hasta el 20 de noviembre de 2024.
Las actividades desarrolladas durante el décimo primer mes , hasta el 20 de diciembre de 2024.
Las actividades desarrolladas durante el décimo segundo mes , hasta el 20 de enero de 2025.

Después de cada vencimiento, los importes no abonados en término, sufrirán el recargo que dispone la O.G.I. vigente. Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar las fechas precedentemente establecidas por razones fundadas. –

Artículo 25º: Fijase un adicional del diez por ciento (10%), con afectación especial sobre las Contribuciones por los Servicios de Inspección General e Higiene que Inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicio, con destino a promoción turística.

TÍTULO III
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPITULO I

Artículo 26°: De conformidad a lo establecido en los Artículos 106° y 109°, de la O.G.I., fijase hasta el 20% (veinte por ciento) sobre el importe bruto de las entradas vendidas.

Artículo 27°: De conformidad a lo establecido en el Artículo 113° de la O.G.I. fijase los siguientes recargos por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título, calculados sobre el monto de la contribución adeudada:

- a) Hasta treinta (30) días, 1% (uno por ciento).
- b) Vencidos estos términos, se aplicarán los recargos previstos en el art. 26° de la O.G.I.

Artículo 28°: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 116° de la O.G.I., fijase por las infracciones a las disposiciones al presente Título una Multa según el Código de Faltas.

Artículo 29°: Las salas de cine o video de pantalla gigante pagarán 5% sobre el monto de las entradas vendidas por función.

Artículo 30°: En los casos de los Artículos 25° y 28° de la presente, los que fueran organizados a total beneficio de entidades de bien público con o sin personería jurídica, por organizaciones estudiantiles o por comisiones de vecinos de la localidad sin fines de lucro y para un fin determinado, no abonaran importe alguno, previa solicitud de eximición por escrito al Municipio y aceptada por este de conformidad.

Artículo 31°: Los Contribuyentes que ejerzan actos de comercio a partir de elementos destinados a la diversión o entretenimiento, abonaran por los meses de enero, febrero y marzo:

- a) por cada mesa de juego, de pool, metegol, sapo, minipool y otros juegos de mesa, así como por las máquinas electrónicas por mes\$ 2.150.-
- b) por la comercialización del uso por tiempo de computadoras, con cualquier objeto, se abonará, por los meses de enero y febrero, por mes y por equipo.....\$ 2.021.-
- c) por cada cancha de golf, tenis, paddle, squash, natatorio, gimnasio, similares y todo otro espacio y/o lugar destinado a la práctica deportiva dedicadas a fines comerciales o complementarios de estos, por los meses de enero y febrero se abonará por mes\$ 12.500.-

El resto del año, por las mismas actividades se abonará el 50 % menos (cincuenta por ciento) de lo previsto ut supra.

Artículo 32°: Cualquier espectáculo, o diversión pública, no especificada en los Artículos anteriores del presente capítulo, abonaran el derecho que determine el Departamento Ejecutivo Municipal clasificándolo por analogía.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y/O COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Artículo 33°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 117° de la O.G.I., establézcase las siguientes contribuciones:

- a) Por la ocupación de espacios públicos, del dominio público privado Municipal; o privados de uso público, autorizada por autoridad competente Municipal con mesas y sillas para la comercialización de sus productos, los bares, confiterías y similares pagaran por adelantado y por mes, con vencimiento los días 5 de cada mes o el día hábil siguiente, por mesa \$ 1.200.-
En caso de incumpliendo de pago en la fecha señalada y por mes será pasible de una Multa equivalente a.....\$ 10.100.-
- b) Por las actividades de kiosco, comidas al paso y similares o entretenimientos en espacios públicos o privados de uso público, que contaren con la correspondiente autorización y ubicación otorgada por autoridad competente Municipal, se pagará mensualmente y por adelantado hasta.....\$ 74.500.-
- c) Por la ocupación de stand e instalaciones con fines comerciales en el marco de fiestas o celebraciones, se pagará por día, por metro de frente hasta \$ 28.000.-
- d) Por las actividades no establecidas específicamente en estos incisos, se pagará por día un mínimo de hasta.....\$ 46.500.-
- e) Por estacionamiento controlado en la vía publica por hora hasta.....\$ 600.-
- f) Por estacionamiento controlado en la vía publica en oportunidad de eventos públicos o privados, vehículos de menor rodado (autos, utilitarios, pick up, etc.) hasta \$ 2000.- y vehículos de mayor rodado (colectivos, camiones, etc.) hasta..... \$ 5.000.-
- g) Por estacionamiento balneario Diquecito

Artículo 34°: Fijese por las infracciones a las disposiciones al presente Título una **Multa** graduable entre el 50% y el 100% de la base determinada según la gravedad de la infracción, siempre que para el caso particular no se prevea otra Multa.

Artículo 35°: La ocupación del espacio aéreo o terrestre Municipal, por Empresas del estado, cooperativas, particulares o mixtas, para el tendido de líneas de transmisión, redes y/o interconexión de comunicaciones o propalación de música, en circuito cerrado de tv., u otros fines, abonaran por metro lineal y por mes, salvo los que estén amparados por el Art. 39° de la Ley N° 19.798\$ 2.66.-

Además de los derechos emergentes del presente Artículo, por utilización de postes Municipales, para sostén de cables, parlantes, riendas, etc., abonaran por mes o fracción y por cada uno\$ 333.-

Artículo 36°: La ocupación diferencial de espacios del dominio público Municipal con el tendido de líneas telefónicas, gasoductos, red distribuidora de agua corriente, gas, cloacas, etc.; por parte de las Empresas prestadoras de tales servicios por abonado y/ o usuario y por mes..... \$ 64.-

Artículo 37°: La ocupación de espacios del dominio Municipal y/ o cedidos por convenio a parques de diversiones, circos, u otras similares, por metro cuadrado y por mes o fracción hasta.....\$ 480.-

Artículo 38°: La ocupación de la vía pública con autorización para preparación de mezcla, depósito de materiales de construcción, escombros o áridos, se abonará por día y por metro cuadrado.....\$ 800.-

Artículo 39°: Por la interrupción previa autorización del tránsito vehicular y/o peatonal, en veredas o calles a los fines de realizar instalaciones, reparaciones u otros trabajos en redes de servicios públicos o privados, tributarán:

- 1- Por cada cruce de calle, por día o fracción.....\$ 4.000.-
- 2- Por aperturas realizadas en la calzada y/ o veredas con trazas paralelas al cordón de la vereda o cuneta, se abonará por metro lineal autorizado.....\$ 453.-

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Artículo 40°: A los efectos de la aplicación de los Art. 124°, 126° y 128° de la O.G.I., establézcanse las siguientes contribuciones:

Por espacios públicos o privados de uso público que se ocupen para la comercialización de productos de abasto, se abonará por día y por adelantado la suma de hasta.....\$ 10.600.-

Artículo 41°: Fijese por las infracciones a las disposiciones al presente Título, una **Multa** graduable entre el 50% y el 100% de la base determinada según la gravedad de la infracción.

TÍTULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I - INHUMACIONES - EXHUMACIONES

Artículo 42°: De acuerdo a lo establecido en los Artículos 148° y 161° de la O.G.I. fijase las siguientes contribuciones:

a - Para inhumaciones con domicilio legal (con antigüedad de 1 año) en Tanti:

- Panteón familiar..... \$ 15.000.-
- Nichos..... \$ 15.000.-
- Fosas.....\$ 16.000.-
- Urnas de restos reducido..... \$ 7.500.-

b - Para inhumaciones de habitantes con domicilio legal en otras localidades se abonará hasta:

- Panteón familiar (nicho o cofre) \$ 42.500.-
- Nichos..... \$ 400.000.-
- Fosas..... \$ 319.000.-
- Urnas de restos reducidos..... \$ 34.500.-

c – Para autorizar el traslado a nicho o fosa Municipal de difuntos con domicilio legal en otras localidades e ingresados a panteón o nicho particular deberán haber transcurrido como mínimo dos (2) años desde la inhumación.

d – Las exhumaciones, previa autorización Municipal, abonaran los siguientes derechos:

- Exhumación de restos depositados en panteones, bóvedas o nichos hasta.....\$ 26.600.-
- Exhumación de restos de fosas hasta.....\$ 48.000.-

e- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá cubrir de acuerdo a sus posibilidades económicas y con informe socioeconómico servicios sociales de personas carenciadas con antigüedad en su domicilio legal mínimo de 2 años.

CAPITULO II - CONCESIONES DE USO DE NICHOS Y URNAS

Artículo 43º: Concesiones de uso de nichos y urnas:

a- Por concesiones de uso de **Nichos Municipales**, por un lapso de:

- 1* y 5* fila por año hasta.....\$ 16.000.- por 5 años hasta.....\$ 47.800.-
- 2* y 4* fila por año hasta.....\$ 16.500.- por 5 años hasta.....\$ 47.800.-
- 3* fila por año hasta\$ 20.700.- por 5 años hasta.....\$ 50.500.-
- 6* fila por año hasta\$ 13.800.- por 5 años hasta.....\$ 37.250.-

b- Las **Urnas** tributarán por periodos de 5 años \$ 13.000.-

Artículo 44º: Por los servicios de **reducción de cadáveres** cuyos residuos sean dispuestos según Ordenanzas, se abonarán los siguientes derechos:

- a- Por recuperación de esqueleto (reducción) hasta.....\$ 41.200.-
- b- Por traslado de urnas a panteones particulares hasta.....\$ 27.600.-
- c- Cuando las inhumaciones se produzcan por orden judicial, quedaran exentas del pago de ese derecho.
- d- Por inspección para reducción hasta\$ 13.000.-

En caso de abonar este servicio (reducción) se bonificará la inspección.

Artículo 45º: Cuando deban efectuarse inhumaciones en fosas o nichos que corresponden a concesiones perpetuas particulares, dichos trabajos se efectuaran por la administración del cementerio, con adicionales de apertura y cierre, asimismo no se permitirá el ingreso de restos de otras localidades, de personas que no tengan familiares directos.

Artículo 46º: Concesiones de uso de fosas, abonaran:

- Por año.....\$ 10.600.-
- Por 5 años.....\$ 33.000.-

CAPITULO IV

Artículo 47°: los espacios cedidos en concesión, ya sean lotes baldíos, bóvedas, panteones, o nichos Municipales, tributarán una Tasa anual de mantenimiento por higiene de:

a - Nichos y urnas.....	\$ 8.500.-
b - Bóvedas.....	\$ 8.500.-
c - Panteones.....	\$ 9.000.-
d - Lotes baldíos.....	\$ 11.900.-

Artículo 48°: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 156° de la O.G.I., fijase por las infracciones a las disposiciones al presente Título, una Multa graduable entre el 50% y el 100% de la base determinada según la gravedad de la infracción.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Artículo 49°: De conformidad a la O.G.I., se tomará como índice un porcentaje sobre el valor de cada billete, rifa o tómbola y demás participaciones de sorteos autorizados por la Municipalidad.

Artículo 50°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior se cobrará el 2% (dos por ciento) sobre las rifas, tómbolas y otras figuras establecidas en la O.G.I., que posean carácter legal y circulen en el municipio con comercio instalado.

Artículo 51°: Las carreras de caballos autorizadas abonarán el 10% (diez por ciento) sobre cada boleto y sobre todo otro tipo de apuesta.

Artículo 52°: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 161° de la O.G.I. fíjense por las infracciones a las disposiciones al presente Título, una Multa graduable entre el 50% y el 100% de la base determinada según la gravedad de la infracción.

TÍTULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 53°: Conforme a lo previsto en los Artículos 164° y 166° de la O.G.I., fijase para los letreros denominativos que identifiquen a los comercios, profesionales o negocios de cualquier naturaleza donde se ejerza una actividad con fines de lucro y los que se refieren al ramo a que se dediquen siempre que anuncien productos o marcas determinadas, colocadas en sus establecimientos, abonarán por m² o fracción de cada letrero por semestre, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Los letreros frontales, las pinturas en muros y/o vidrios del frente de los comercios\$ 685.-

b) Los letreros salientes, los que se apartan de la línea de edificación y los que exhiben sobre los techos\$ 4.100.-

c) Los letreros que se adecuen a la siguiente clasificación, en virtud de la necesidad de dotar de fisonomía particular a la localidad de Tanti, por diseño y materiales utilizados en su confección, quedaran exentos del pago de las Tasas establecidas en los incisos a y b.

Categoría A: Carteles de hierro forjado a mano, en cuanto a su estructura de sostenimiento, tanto como el mensaje que pretendan difundir, y los carteles de madera maciza combinada con elementos de hierro forjado que permitan su fijación o soporte. Las letras o figuras del mismo podrán ser pintadas, talladas o incrustadas en hierro, bronce o cobre. En todos los casos, a pesar del tratamiento superficial que la madera reciba, esta debe seguir evidenciando su condición de tal. Por lo que no se admitirá el pintado de las superficies de madera, si no es con materiales transparentes, o bien con tintas de color igualmente transparentes que aun tiñendo la madera, permitan apreciar sus vetas y texturas. para el caso de los carteles con hierro forjado este deberá conservar el color grafito o negro. La iluminación de los mismos podrá ser con elementos reflectores tomados a la propia estructura del cartel, o autónomos.

Categoría B: Cajones con iluminación interior construida la estructura de dichos cajones en chapa doblada y revestida totalmente en madera o un borde decorativo de hierro forjado, pintado de color negro, grafito o similar, con su correspondiente ventilación, los laterales serán placas de madera con sus correspondientes letras o figuras caladas, este conjunto puede ser combinado con elementos de hierro forjado que permitan su fijación o soporte; los calados deben ser cubiertos desde su lado interior por elementos transparentes tipo panaflex o acrílico. La sumatoria de superficies de letras más figuras caladas, no podrá superar el 50% de la superficie total del panel.

La reglamentación establecerá los modelos orientativos y ejemplos demostrativos de las disposiciones descriptas como Categorías A y B.

Artículo 54°: Los letreros y carteles que anuncien alquileres, ventas o remates cualquiera sea su naturaleza y que sean colocados en la propiedad a venderse, alquilarse o rematarse, o en los locales donde se ejecuten las ventas de remate, o en lugares visibles desde la vía pública, abonaran por m2 o por fracción, por mes o fracción la suma de\$ 740.-

Artículo 55°: Los vehículos de casas de comercio, industria o de cualquier otro negocio o empresa que lleven leyendas denominativas de las firmas a que pertenecen o referidas a los ramos o actividades que desarrollen, abonaran por año, por cada vehículo\$ 4.400.-

Artículo 56°: Por cada vehículo destinado a la promoción, incentivación, difusión, exhibición de espectáculos, actividades, productos o servicios de cualquier índole, con hasta 4 (cuatro) promotoras/es, abonaran por adelantado y por día:

a - Empresas inscriptas en el departamento de industria y comercio de la Municipalidad de Tanti \$ 1.330.-

b - Empresas no inscriptas en industria y comercio de la Municipalidad de Tanti\$ 14.000.-

Artículo 57°: Las contribuciones establecidas en el Artículo 62° de la presente Ordenanza se abonarán hasta el 15 de abril de 2024 para el primer semestre y hasta el 15 de septiembre para el segundo semestre.

Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones del presente Título se aplicarán los recargos previstos en el Artículo 26° de la O.G.I.-

Artículo 58°: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 171°, de la O.G.I. fijase por las infracciones a las disposiciones al presente Título, una Multa graduable entre tres (3) y cinco (5) veces el derecho que le correspondía abonar al Contribuyente.

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

Artículo 59°: A) Edificación A Construir: por el proyecto de construcción o ampliación de obras, se abonará un derecho de edificación que se determinará en base a un porcentaje del monto de obra certificado por el Colegio Profesional correspondiente. El porcentaje a aplicar tendrá una variación de acuerdo al tipo y destino de la obra, de acuerdo al siguiente detalle:

1- Viviendas Unifamiliares

1 a - Viviendas Unifamiliares de hasta 100 m2	0,50 % de M.O
1 b - Viviendas Unifamiliares de 100,01 m2 a 150 m2	0,70 % de M.O
1 c - Viviendas Unifamiliares de 150,01 m2 a 200 m2 o cuatro viviendas	0,90 % de M.O
1 d - Viviendas Unifamiliares de más de 200,01 m2o cuatro viviendas	1,10 % de M.O

2- Viviendas Multifamiliares y Edificios Comerciales

2 a – Complejos de cabañas, departamentos en planta baja y hasta tres plantas-oficinas y/o comerciales hasta tres plantas y galerías comerciales hasta tres plantas	1,2 % de M.O.
---	---------------

3- Cocheras, Galpones, Tinglados o Cobertizos

3 a - Con cerramientos de mampostería y cubierta de losa	0,4 % de M.O.
3 b - Con techos de chapa de zinc, fibrocemento o similar	0,3 % de M.O.
3 c - Sin cerramientos lateral, cualquiera sea la cubierta	0,2 % de M.O.

4- Edificios Especiales Bancos E Instituciones Financieras: Locales adaptados en locales proyectados ex profeso para cines, auditorios-casinos, salas de juegos-albergues estudiantiles-moteles-teatros-restaurantes, confiterías, bares, y locales bailables-edificios educacionales: jardines de infantes y guarderías, escuelas primarias y secundarias- dispensario, consultorios externos-clínicas, sanatorios-salas vejatorias

1,30 % de M.O.

5- Obras Por Presupuesto panteones - monumentos - estaciones de pasajeros - universidades-facultades- instalaciones deportivas al aire libre - estaciones de servicios para automóviles - culto religioso - templos e iglesias - hoteles y los que no estén enunciados en puntos precedentes. Se abonará un derecho calculado sobre el monto de la obra resultante del cómputo y presupuesto elaborado por el profesional interviniente, del uno por ciento (1 %) tomándose a tal efecto los índices de costo de mano de obra y materiales que indica el Índice Costo Construcción del Gobierno de Córdoba.

6- Piscinas por la aprobación de planos se abonará un derecho de edificación correspondiente al 1 % del presupuesto registrado ante el Colegio Profesional correspondiente.

B) Ampliaciones: en caso de ampliaciones que no se correspondan en su cotidiano con el destino específico o principal del edificio a complementar, se podrán tomar por comparación a los efectos de establecer el costo presunto por metro cuadrado, el coeficiente de otro grupo, que más se asemeje. Por el proyecto de construcción o ampliación de obras que no pueden computarse por unidad de medida y por las refacciones o modificaciones de edificios se abonará un derecho calculado sobre el monto de la obra resultante del cómputo y presupuesto elaborado por el profesional interviniente, del uno coma diez por ciento (1,10 %) tomándose a tal efecto los índices de costo de mano de obra y materiales que indica el Índice Costo Construcción del Gobierno de Córdoba.

Dicho presupuesto deberá estar registrado ante el Colegio Profesional correspondiente.

C) Relevamientos: por cada obra ejecutada sin planos previamente aprobados (relevamiento) pero que su ejecución se encuadre en las disposiciones del Código de Edificación, se abonarán los derechos especificados para obras nuevas antes mencionados, afectados por un coeficiente, según su antigüedad, conforme al siguiente detalle:

1. Oras ejecutadas a partir del año 1995.....2% de M.O.
2. Obras ejecutadas en infracción de la Ordenanza vigente a partir del año 1995.....3% de M.O.
3. Obras ejecutadas entre octubre de 1956 y enero de 19951% de M.O.
4. Obras ejecutadas antes de octubre de 1956\$ 53.000.-
5. Por registro de pileta de natación o piscinas ejecutada sin planos previamente aprobados se abonará el 2 % del presupuesto registrado ante el Colegio Profesional correspondiente (mínimo \$ 40.000)
6. En todos los casos el derecho de edificación mínimo se estipula en pesos quince mil (\$ 15.000.-).

D) Planos de Mensura - subdivisión – unificación- posesión- PH- loteos:

1. Por visación de planos de mensura:
 - a) Titulares Registrales\$ 41.000.-
 - b) Mensura de Posesión.....\$ 71.600.-
 - c) Desde la segunda observación por cada una..... \$ 25.000.-
 2. Por visación de planos de loteo, subdivisión simple de lotes, subdivisión en propiedad horizontal o de unión: hasta 5 lotes\$ 32.200.-
Por cada lote en exceso\$ 13.800.-
- En los casos de loteos se contabilizarán los lotes y las manzanas de manera independiente.

E) Visaciones Previas - visaciones de anteproyectos – inspecciones:

1. Por cada reingreso de visaciones previas observadas se abonará\$ 6.650.-
2. Por el ingreso de visaciones de previas abonará\$ 5.500.-
3. Por cada inspección de obra solicitada para obtención de certificado final o estado de obra, parcial o total se abonará la suma de \$ 6.650.-
4. Por cada fotocopia de plancheta catastral a Profesionales.....\$ 2.100.-
5. Por cada fotocopia de plancheta catastral y ficha catastral.....\$ 2.600.-

Artículo 60°: Por la **extracción de áridos y tierras** en propiedades públicas o privadas en jurisdicción de la Municipalidad se abonaran por metro cubico.....\$ 15.000.-

Los derechos establecidos en este Artículo se abonarán al solicitar la autorización correspondiente. De existir explotación continua, el pago se podrá realizar quincenalmente con detalle diario de lo extraído.

Artículo 61°: Las construcciones, refacciones y/o modificaciones a realizarse por particulares en el cementerio, abonaran el diez por ciento (10%) del costo de la obra, al momento de la presentación de la solicitud de permiso para la construcción de la obra. El mínimo se fija en..... \$ 6.700.-

Artículo 62°: Fínjase los derechos de estudio de planos, documentos, inspecciones de acuerdo al siguiente detalle:

a - La construcción de obras nuevas destinadas a vivienda propia y única propiedad de hasta 25 m² (veinticinco metros cuadrados) de superficie estarán eximidas de este derecho.

b - La construcción de obras nuevas destinadas a viviendas unifamiliares con superficie cubierta de hasta 100m² (grupo 1a) denominadas “viviendas de interés” tipificadas según lo establecido por el Código de Edificación y Urbanismo, sin destino comercial, estarán eximidas del pago de los derechos de estudios de planos, sujeto a consideración del Concejo Deliberante previo informe del Departamento de Obras Publicas y del Área de Asistencia Social.

c - Por el relevamiento o ampliación de obras existentes destinadas a viviendas unifamiliares hasta 100m² (grupo 1a) denominadas “viviendas de interés social” sin destino comercial, quedarán eximidas del pago de los derechos de estudios de planos, sujeto a consideración del Concejo Deliberante previo informe del Departamento de Obras Publicas y del Área de Asistencia Social.

d - Todo edificio existente que hubiera sido construido sin permiso Municipal, y que no se encuadre dentro del Artículo anterior, deberá llenar los mismos requisitos que determinan las Reglamentaciones para los edificios a construirse, ello en lo que a planos se refiere, y en cuanto a derechos a abonar se considerara las Tasas detallada en el Art. 66° inc. c).

Artículo 63°: El atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas establecidas en el presente Título, generaran los recargos previstos en el Artículo 26° de la O.G.I.

Artículo 64°: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180° de la O.G.I., fijase por las infracciones a las disposiciones al presente Título, una Multa graduable entre tres y cinco veces el derecho que le correspondía abonar.

<p style="text-align: center;">TÍTULO X CONTRIBUCIONES POR MEJORAS A LA PROPIEDAD</p>

CAPITULO I - OBRAS EN GENERAL

Artículo 65°: La contribución a abonar por la red de gas natural será en un todo de acuerdo según lo establece la Ordenanza N° 390/06 y sus modificatorias.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTRICAS, REDES, MECANICAS, ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL

Artículo 66°: Fijase un derecho del 20% (veinte por ciento) acorde a lo dispuesto por el Artículo 181° de la O.G.I, sobre el total facturado por la Empresa prestataria del servicio público de energía eléctrica, distribuidora de gas natural actuando como agente de retención la Empresa proveedora de la energía eléctrica y la distribuidora de gas natural conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 182° de la O.G.I.

Artículo 67°: Por la inspección de instalación de motores o artefactos eléctricos o mecánicos, con excepción de los destinados al uso familiar, se abonará la suma de.....\$ 5.050.-

Artículo 68°: Por derecho de inspección eléctrica se abonará por cada metro de superficie cubierta que tenga una obra, el 20% (veinte por ciento) de las contribuciones establecidas en el Artículo 66° de esta Ordenanza.

Artículo 69°: Los derechos establecidos en los Artículos 76° y 77° de esta Ordenanza, se abonarán al presentar la solicitud prevista en el Artículo 184° de la O.G.I.

Artículo 70°: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 188° de la O.G.I., fijase por las infracciones a las disposiciones al presente Título, una Multa graduable entre el 50% y el 100% de la base determinada según la gravedad de la infracción.

TÍTULO XII

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I - DERECHOS GENERALES DE OFICINA

Artículo 71°: Todo tramite o gestión que se efectúa por ante la Municipalidad, está obligado al pago del derecho de oficina que a continuación se detalla:

A - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS INMUEBLES en cuanto ha certificado

1 - Todo pedido de **conexión**, de energía eléctrica, de agua corriente y/o gas natural, definitivo o provisorio deberán abonar el siguiente derecho:

a) Conexión familiar.....\$ 6.650.-

b) Abonarán un 50% de los montos fijados, las reconexiones, familiar, comercial y/o industrial.

2 - Declarando **inhabitables** a los inmuebles o solicitando inspección a esos efectos.....\$ 10.650.-

3 - **Fotocopia** del Código de Edificación, por página..... \$ 145.-

4 - **Fotocopia** de Ordenanza Tarifaria, por página\$ 145.-

5 - Pedido de **revaluación**\$ 9.400.-

6 - **Fotocopia** de plancheta catastral..... \$ 1.600.-

7 - Por pedido de **medición** de línea Municipal hasta.....\$ 465.000.-

8 - No especificado.....	\$ 33.250.-
9 - Gastos de franqueo (simple hasta)	\$ 8.000.-
10 - Impresión de deuda por Tasas de Servicios a la propiedad, a titular registral, por unidad catastral y por página	\$ 400.-
11 - Gastos por envío de carta documentada y/o certificada hasta	\$ 10.000.-
12 - Informes de deuda solicitada por Escribanos y otros profesionales.....	\$ 4.000.-

B - DERECHOS DE CATASTRO

1 - Por **inspección** Catastral:

a) Por lote edificado	\$ 80.000.-
b) Por lote baldío.....	\$ 80.000.-

2 - Por **certificado** de:

a) Nomenclatura de calles.....	\$ 3.000.-
--------------------------------	------------

C - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO E INDUSTRIA

1. Inscripción, o transferencia de negocio comercios	\$ 17.300.-
2. Inspección de negocios sujeto a control sanitario bromatológico al inicio de actividades.....	\$ 8.250.-
3. Ubicación de espacio para instalación de kiosco en la vía pública.....	\$ 8.250.-
4. Pedido de recategorización y/o modificación de rubros del comercio.....	\$ 5.000.-
5. Certificado de habilitación definitiva	\$ 5.300.-
6. Certificado de rehabilitación	\$ 7.400.-
7. Certificado de cualquier otra clase	\$ 4.750.-
8. Inspección de vehículo sanitario, por unidad y al inicio de actividades	\$ 8.250.-
9. Por cese de actividades	\$ 5.300.-
10. Todo certificado o solicitud efectuado por organismos públicos, quedan exentos del pago del derecho de oficina.	
11. Certificado de transporte de sustancias alimenticias.....	\$ 9.400.-
12. Antenas de medios de comunicación y telefonía por año	\$ 133.000.-
13. Inscripción de introductores de otras localidades por vehículo.	\$ 16.000.-
14. Certificado de habilitación de taxi, con chapas identificatorias, logos, etc.....	\$ 94.400.-
15. Certificado de habilitación de remis.....	\$ 60.000.-

D - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

1. Apertura, reapertura o transferencia de boliches, nigths clubs, cines, teatros.....	\$ 65.000.-
2. Apertura de circos o parques de diversiones, por mes o fracción y por adelantado.....	\$ 40.000.-
3. Permisos para bailes, por evento.....	\$ 44.000.-
4. Permisos para realizar espectáculos boxísticos.....	\$ 44.000.-
5. Permisos para bailes o eventos a beneficio organizados por clubes o instituciones sin fines de lucro, exentos.	
6. No especificadas hasta.....	\$ 70.000.-
7. Entradas Fiestas Nacional del Cordero Serrano hasta.....	\$ 20.000.-

E - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CEMENTERIO

Solicitudes de:

1. Autorización para colocar placas o lápidas.....	\$ 4.800.-
--	------------

2. Construcción de panteones, mausoleos, nichos.....	\$ 7.400.-
3. Por demolición.....	\$ 4.500.-
4. Servicios fúnebres:	
a) por cada solicitud de autorización para realizar un servicio fúnebre (Ord. 625/2010) las Empresas inscriptas en el departamento de industria y comercio de la Municipalidad de Tanti.....	\$ 12.000.-
b) por cada solicitud de autorización para realizar un servicio fúnebre (Ord. 625/2010) de Empresas no inscriptas en el Departamento de Industria y Comercio de la Municipalidad de Tanti.....	\$ 70.500.-
5. No especificadas.....	\$ 13.800.-

F - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS VEHÍCULOS

1 - Inscripciones:

a) Por inscripción de vehículos:

- Modelos 2014-2024.....	\$ 16.000.-
- Modelos 2004 a 2014.....	\$ 8.000.-
- Modelos 1998 a 2003.....	\$ 5.000.-
- Modelos anteriores a 1998.....	\$ 4.000.-

b) Por inscripción de motocicletas:

- Modelos 2014-2024.....	\$ 7.700.-
- Modelos 2004 a 2014.....	\$ 4.200.-
- Modelos 1998 a 2003.....	\$ 3.800.-
- Modelos anteriores a 1998.....	\$ 3.000.-

2 - Libre deuda para baja Municipal o cambio de radicación o transferencia de dominio, en todos los casos previstos para el cobro de Impuesto Provincial en la Ley Impositiva Provincial.

a) Para Automotores:

- Modelos 2004 a 2024.....	\$ 8.200.-
- Modelos anteriores a 2004.....	\$ 5.100.-

b) Para Motocicletas:

- Modelos 2004 a 2024.....	\$ 5.200.-
- Modelos anteriores a 2004.....	\$ 2.100.-

3 - Carnets de Conductor:

a) CLASES C, D, E y F (por 5 años).....	\$ 13.900.-
b) CLASES C, D, E y F (por 4 años).....	\$ 9.300.-
c) CLASES C, D, E y F (por 3 años).....	\$ 7.700.-
d) CLASES C, D, E y F (por 2 años).....	\$ 5.300.-
e) CLASES C, D, E y F por año.....	\$ 4.000.-
f) CLASES A y B (por 5 años).....	\$ 9.600.-
g) CLASES A y B por 4 años.....	\$ 6.600.-
h) CLASES A y B por 3 años.....	\$ 5.000.-
i) CLASES A y B por 2 años.....	\$ 4.500.-
j) CLASES A y B por 1 año.....	\$ 4.200.-
k) CLASES A y B por 1 año (1ª vez).....	\$ 5.300.-
l) Manual del Conductor.....	\$ 2.500.-

Si se sacaran **conjuntamente** en el mismo acto los carnets clase "A" con alguna de las Clases restantes, y por la misma cantidad de años el importe a abonar será una vez y media la clase de mayor monto solicitada

El duplicado por extravío o deterioro de igual categoría.....	\$ 5.500.-
Por cambio de categoría , el monto a abonar será igual al tiempo restante de la categoría que solicita.	
Solicitud de antecedentes	\$ 1.500.-
Revisación medica para realización de examen psicofísico.....	\$ 1.500.-

G - DERECHOS DE OFICINA VARIOS

Solicitudes de:

1. Concesiones para explotar servicios públicos.....	\$ 8.650.-
2. Carnet manipulador de alimentos y derecho de examen.....	\$ 6.600.-
3. Derecho de examen para manipulador de alimentos.....	\$ 4.800.-
4. Renovación anual de carnet manipulador de alimentos.....	\$ 3.200.-
5. Libreta Sanitaria Municipal.....	\$ 5.300.-
6. Renovación de Libreta Sanitaria Municipal.....	\$ 3.200.-
7. Confección de guías de ganado por animal.....	\$ 250.-
8. Propuestas para Concursos de Precios o Licitaciones Públicas:	
a) Hasta \$ 140.000.000.....	\$ 130.000.-
b) Más de \$ 140.000.000.....	\$ 266.000.-
9. Reconsideración de Decretos y Resoluciones.....	\$ 10.350.-
10. Reconsideración de Multas.....	\$ 5.200.-
11. Informes en general, por página.....	\$ 3.325.-
12. Libre deuda referida a cualquier Tasa Municipal.....	\$ 3.325.-
13. Cambio de titularidad de propiedad.....	\$ 3.325.-
14. Solicitud de prescripción.....	\$ 3.000.-
15. Otras solicitudes e informes no especificadas en este art., por cada uno.....	\$ 2.300.-
16. Por la venta de cada copia de plano de la Ciudad.....	\$ 6.650.-
17. Solicitud de placa de identificación de chapa para taxis remises.....	\$ 50.000.-
18. Alquiler de habitación hotel municipal hasta.....	\$ 60.000.00.-
19. Merchandising turismo, llaveros hasta	\$ 20.000.00.-
remeras hasta	\$ 30.000.00.-
buzos hasta	\$ 60.000.00.-

Artículo 72º: Los aranceles que se cobrarán por los servicios que preste la oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán los que se fijan a continuación:

1) Por inscripción de defunción.....	\$ 4.800.-
2) Por inscripción de nacimiento	\$ 1.600.-
3) Por inscripción de defunción en día u horario inhábil en el lugar en que sea requerido.....	\$ 10.250.-
4) Por reserva de turno para la celebración de matrimonio	\$ 4.200.-
5) Arancel para matrimonio en días hábiles en el Registro Civil.....	\$ 13.000.-
6) Arancel para matrimonios sábados, domingos y feriados en el Registro Civil.....	\$ 20.000.-
7) Arancel para matrimonio fuera de hora	\$ 15.000.-

- 8) Cuando por imposibilidad de uno de los contrayentes deba celebrarse fuera de la Oficina, se abonará una sobre Tasa de.....\$ 20.000.-
- 9) Por cubierta de libreta (optativo) \$ 5.000.-
- 10) Por reconocimiento de hijo efectuado en la Oficina..... \$ 4.300.-
- 11) Por Resoluciones Judiciales..... \$ 2.500.-
- 12) Por traslado de cadáveres fuera del Municipio \$ 5.200.-
- 13) Por traslado de cadáveres fuera de hora o en día inhábil, una sobretasa de.....\$ 5.800.-
- 14) Por autenticar copias de original de cualquier índole por hoja.....\$ 2.000.-
- 15) Por cada certificación de firma.....\$ 2.000.-
- 16) Por transcripción o reinscripción de Acta.....\$ 2.800.-
- 17) Gastos por cada fotocopia.....\$ 150.-

TÍTULO XIII
RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS RODADOS

Artículo 73º: De conformidad a lo establecido en el Título XV de la Ordenanza General Impositiva, fijase los montos que establece la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios confeccionada por A.C.A.R.A. (Asociación de Concesionarios del Automotor – República Argentina) para la liquidación del Impuesto a los automotores, como así también las excepciones y demás aspectos particulares legislados.

Desde el año 2024 regirá el Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua e Integral en materia Recaudatoria suscripto entre el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Tanti para la percepción de la Tasa y/o Impuesto.

Inc. 1º: De conformidad a lo establecido en la O.G.I., fíjense los montos que se establecen a continuación en concepto de Impuesto a los Automotores.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES AÑO 2024

A los fines del cálculo del Impuesto a los automotores establecidos en la O.G.I., se determinará en base a las tablas de valores que publica la Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina (A.C.A.R.A.), y en relación a las escalas, importes mínimos y alícuotas, se tomaran las establecidas en la Ley Impositiva Provincial para el Impuesto a la Propiedad Automotor o por aquel que lo sustituya.

a) Para los vehículos automotores -excepto, motocabinas, motofurgones, microcoupés y acoplados de carga - modelos 2004 y posteriores se aplicará la alícuota del 1,5 % (uno coma cinco por ciento) sobre el valor del vehículo que a tal efecto establezca la Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

Cuando se trate de vehículos nuevos que por haber sido producidos y/o importados con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, y no se encontrare su valor comprendido dentro de las tablas respectivas y no se pudiera constatar su valor a los efectos del seguro, se liquidará el tributo – a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente - de acuerdo al valor consignado en la

factura de la unidad, incluido Impuesto y sin tener en cuenta bonificaciones ni descuentos, para ello el Contribuyente deberá presentar la documentación original correspondiente.

b) Para el resto de los vehículos se establecen los valores que se especifican en las tablas siguientes:

b.1.) Acoplados de turismo, casas rodantes, traílles y similares de acuerdo a los montos establecidos por el Gobierno Provincial.

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán un Impuesto conforme a lo que corresponda el vehículo sobre el que están montadas, más un adicional del 25 % (veinticinco por ciento)

b.2.-) Las motocabinas y las microcoupés abonarán bimestralmente.....\$ 4.500.-

Inc. 2°: MÍNIMOS: Fijase los importes mínimos correspondientes a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que resultará aplicable para los modelos 2004 y anteriores de acuerdo a lo que establezca el Gobierno Provincial.

Inc. 3°: Estarán exentos del Impuesto los vehículos cuyo modelo sea 2004 y anteriores, para automotores en general.

Inc. 4°: FORMA DE PAGO. El Impuesto podrá cancelarse mediante las siguientes opciones:

a) PAGO TOTAL ANUAL AL CONTADO, con el 30% de descuento, hasta el 28/02/2024. Para acceder a este beneficio, el Contribuyente no deberá tener deuda pendiente de pago, y/o deberá estar al día en planes de pago especiales por Regularización Tributaria del bien sujeto a gravamen. Siendo el medio de pago de “contado efectivo debito y/o transferencia”.

b) PAGO TOTAL ANUAL AL CONTADO, con el 15% de descuento, hasta el 31/03/2024. Para acceder a este beneficio, el Contribuyente no deberá tener deuda pendiente de pago, y/o deberá estar al día en planes de pago especiales por Regularización Tributaria, del bien sujeto a gravamen. Siendo el medio de pago de “contado efectivo debito y/o transferencia”.

c) PAGO TOTAL ANUAL, con el 10 % de descuento hasta el 28/02/2024 con tarjeta de crédito con planes vigentes. Para acceder a este beneficio, el Contribuyente no deberá tener deuda pendiente de pago, y/o deberá estar al día en planes de pago especiales por Regularización tributaria del bien sujeto a gravamen.

d) EN SEIS CUOTAS BIMESTRALES: que surgirá de dividir el monto anual por (6) seis con los siguientes vencimientos:

CUOTA 1	10 DE FEBRERO DE 2024	CUOTA 3	10 DE JUNIO DE 2024	CUOTA 5	10 DE OCTUBRE DE 2024
CUOTA 2	10 DE ABRIL DE 2024	CUOTA 4	10 DE AGOSTO DE 2024	CUOTA 6	10 DE DICIEMBRE DE 2024

Inc. 5°: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta treinta (30) días de la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

Producido el vencimiento del pago o de la prórroga, si la obligación no hubiera sido cancelada, se aplicarán los recargos por mora previstos en el Artículo 26° de la Ordenanza General Impositiva.

Facultase Departamento Ejecutivo Municipal a incluir el gasto necesario para cubrir los costos de administración, en los cedulones que se emiten por sistemas informáticos.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Artículo 74°: Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean usados para arrastre de acoplados y otros elementos de carga y circulen por las calles del Municipio, fijase las siguientes escalas:

- 1 - Tractores de hasta 45 H.P.....\$ 20.250.-
- 2 - Tractores de más de 45 H.P.....\$ 28.000.-

Artículo 75°: Por la provisión de chapas patentes y suplementarias para automotores, se establece:

- 1 - Chapas suplementarias o precintos.....\$ 6.000.-
- 2 - Chapas para motocicletas, motonetas.....\$ 6.500.-
- 3 - Chapas para cuatriciclos.....\$ 11.300.-

Artículo 76°: Los plazos para el patentamiento de automóviles y demás vehículos incluidos en esta Ordenanza y que deban abonar Tasas en concepto de patentes, son los mismos que establece la Ley Impositiva Provincial o sus reglamentaciones. La falta de cumplimiento en término a lo dispuesto en el presente Artículo, hará pasible a los responsables de las Multas y recargos que establece el Código Tributario Provincial.

Artículo 77°: El equipamiento y las máquinas de propiedad de la Municipalidad, podrán afectarse, por decisión del Departamento Ejecutivo Municipal, a la realización de obras particulares, estableciéndose para ello los siguientes importes, como precios mínimos en concepto de alquiler de las maquinas que, en todos los casos, solo podrán ser operadas por personal Municipal.

- 1. Desmalezadora por hora hasta..... \$ 30.000.-
- 2. Pala mecánica y/o retropala por hora hasta..... \$ 200.000.-
- 3. Camión por hora hasta..... \$ 100.000.-
- 4. Motosierra por hora hasta..... \$ 30.000.-
- 5. Moledora de rama por hora hasta..... \$ 100.000.-
- 6. Motoniveladora por hora hasta..... \$ 100.000.-
- 7. Alquiler de hidroelevador por hora hasta..... \$ 100.000.-
- 8. Motocompresor / martillo neumático hasta..... \$ 100.000.-
- 9. Otros: minicargador, etc. hasta.....\$ 200.000.-
- 10. Ambulancia, para traslado de pacientes derivados de terceros ajenos a la Municipalidad, o solicitud de traslado o búsqueda de pacientes efectuadas por terceros al centro de salud de otra localidad:
 - Con Médico para el traslado hasta.....\$ 97.000 más km realizado.
 - Sin Medico hasta.....\$ 1.120.- por km. (recorrido total del vehículo ida y vuelta).
 - 1 - Hora de espera con Medico hasta \$ 33.000 por hora
 - 2 - Hora de espera sin Medico hasta..... \$ 11.000 por hora

Eventos: hasta \$ 150.000 por día sin Médico y hasta \$ 300.000 por día con Médico (duración del evento hasta 8 hs.)

Artículo 78º: Por la ocupación, uso, arrendamiento o concesión de espacios Municipales se abonará por adelantado la contribución de acuerdo al siguiente detalle:

- 1- Centro Cultural Tanti, La Isla, Anfiteatro Municipal, Balneario, etc por día hasta.....\$ 500 .000.-
- 2- Locales en Estación Terminal De Ómnibus, por mes:
 - a) locales..... \$ 25.500.-
 - b) boleterías.....\$ 25.500.-
- 3- Otros espacios: por día y metro cuadrado..... \$ 1.500.-

En todos los casos al monto de la contribución que se determine deberá adicionársele, en concepto de “expensas” y recupero por consumo de energía eléctrica, gastos de limpieza, desinfección, etc. la suma proporcional que resulte del prorrateo de gastos.

Artículo 79º: Por retiro de animales muertos en domicilios se abonarán por cada uno:

- 1- Animales pequeños y medianos.....\$ 6.000.-
- 2- Animales grandes hasta.....\$ 98.000.-

Artículo 80º: Por los gastos de traslado de vehículos en la vía pública, dentro del ejido Municipal, por unidad:

- 1- Motocicletas, triciclos y cuatriciclos..... \$ 15.500.-
- 2- Autos, camiones, camionetas etc. hasta.....\$ 120.000.-
- 3- Bicicletas.....\$ 2.500.-

Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en transgresión a las Ordenanzas Municipales pertinentes u otra norma legal, fueran retiradas del suelo o espacio aéreo, correspondiente a la vía pública espacios del dominio público o privado Municipal o espacios privados de uso público, además de las Tasas o Multas legisladas por normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

- 1-Por gastos de traslado a depósito, por m3 o fracción.....\$ 2.200.-

Artículo 81º: Por el estacionamiento de vehículos en acceso a la zona balnearia sobre calles y horarios a determinar por vía reglamentaria. Se establece un importe por día para autos y pick-up de hasta \$ 2.000 y para colectivos y vehículos de gran porte hasta \$ 12.000.-

Artículo 82º: Por el uso de asadores y/o mesas en espacios públicos de la zona balnearia se establece un importe de hasta \$ 7.000.-

Artículo 83º: Por tareas de limpieza, desmalezado, desmonte o recolección de materiales de espacios públicos, privados de uso público o privados se abonará la contribución de acuerdo al siguiente detalle:

- a) **Limpieza:** entendiéndose como tal el corte de pastos altos, matas de pajonales y arbustos bajos hasta \$ 200 /m2.
- b) **Desmalezamiento:** entendiéndose como tal a todo lo enunciado anteriormente más arbustos de porte medio y con vegetación entre malezas hasta.....\$ 300.- /m2
- c) **Desmonte:** entendiéndose como tal lo enunciado en limpieza y desmalezamiento, además de arbustos altos, árboles, con vegetación espesa hasta.....\$ 400.- /m2.
- d) Recolección de desechos, residuos y podas hasta.....\$ 50.000 la camionada
- e) Recolección de escombros, residuos pesados hasta..... \$ 20.500 la camionada

f) Desmalezamiento de veredas..... \$ 200.- /m2.

Artículo 84°: Por emisión del D.T.U. (Documento Único de Transito)

a. Por traslado de ganado bovino \$ 1.000 por cabeza

b. Por transferencia de ganado bovino \$ 1.000 por cabeza

<p style="text-align: center;">TÍTULO XIV TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS</p>

Artículo 85°: a) MONTOS DE LAS TASAS SOBRE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS: fíjense los siguientes importes a abonar por cada estructura portante de antenas de telefonía (sea telefonía fija, celular o móvil, radiotelefonía o similares), de cualquier altura y tipología:

a.1) Tasa por habilitación y estudio de factibilidad de ubicación: por los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación (estudio y análisis de planos, documentación técnica e informes, inspecciones iniciales que resulten necesarias, y demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación) se abonará la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 442.000.-), por única vez y por cada estructura portante respecto de la cual se requiera el permiso de construcción o certificado de habilitación.

a.2) Tasa por Inspección de Estructuras Portantes e Infraestructuras relacionadas: por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonará anualmente la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000.-) por cada estructura portante. El plazo para el pago vencerá el 31/03/2024, y con posterioridad a esa fecha se devengarán automáticamente intereses, los que serán calculados aplicando la Tasa que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como intereses punitivos, computándose los mismos por mes completo.

b) REDUCCIONES Y EXENCIONES: En caso de estructuras portantes denominadas “no convencionales” y/o “wicaps”, los montos previstos en este Artículo se reducirán a un tercio (1/3).

Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para el montaje de antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedaran exentas del pago de las Tasas previstas en este Artículo.

c) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Las Empresas que posean o exploten antenas montadas o emplazadas en estructuras portantes que sean de propiedad o tenencia de otras Empresas o particulares, serán responsables solidaria e ilimitadamente por el pago de las Tasas previstas en este Artículo y sus correspondientes intereses.

d) DETERMINACIÓN DE DEUDA: Para la determinación de estas Tasas se empleará el sistema de determinación de oficio originaria o liquidación administrativa. Conforme a ello, ante la falta de pago voluntario y espontáneo de las Tasas a su vencimiento, se procederá a notificar al Contribuyente y/o al responsable solidario la liquidación de la deuda con sus respectivos intereses, concediéndosele un plazo de quince (15) días para efectuar el pago. Contra dicha liquidación sólo podrá interponerse un recurso de reconsideración, que será resuelto sin sustanciación por la máxima autoridad administrativa, luego de lo cual quedará agotada la instancia administrativa.

TÍTULO XV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 86: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a imputar incrementos de acuerdo al índice de variación salarial del BCRA. Dicha rectificación regirá, a partir del primer cuatrimestre del año 2024.

Artículo 87°: Establézcase la vigencia de la presente a partir del 1° de Enero y hasta el 31 de Diciembre de 2024.

Artículo 88°: COMUNÍQUESE, Promúlguese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

Dada en sala
de sesiones el 21/12/23
S/acta N° 38